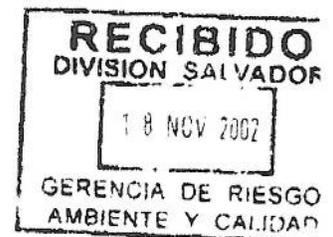




GOBIERNO DE CHILE  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL MEDIO AMBIENTE



OF. ORD. N° 024073

ANTI DSAI-GRAC 29 002, del 24 de Julio de 2002

MAT: Opinión sobre Plan de Descontaminación de Potrerillos.

SANTIAGO. 15 NOV 2002

PARA MARCOS DASENCICH AGUILA  
GERENTE RIESGO AMBIENTAL Y CALIDAD  
DIVISIÓN SALVADOR CODELCO-CHILE

DE PABLO DAUD MIRANDA  
JEFE DEPARTAMENTO OPERACIONES  
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

En relación a su consulta sobre lo establecido en la Plan de Descontaminación para la zona circundante a la fundición de Potrerillos de la División Salvador de CODELCO Chile DS N°179/98 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, puedo informar a usted lo siguiente:

1. El Plan de Descontaminación para la zona circundante a la fundición de Potrerillos de la División Salvador de CODELCO Chile, tiene por objeto recuperar la calidad ambiental para los asentamientos humanos que se emplazaban en la localidad de Potrerillos, a un costado de la Fundición del mismo nombre. Que en base a dicho objetivo se estableció una red de monitoreo, cuyas estaciones se ubicaron al interior de la localidad de Potrerillos.
2. La población en la localidad de Potrerillos fue erradicada durante el primer semestre del año 1999, por lo cual el asentamiento humano objeto de la preocupación del Plan de Descontaminación ya no existe.
3. El plan de descontaminación se refiere únicamente a la localidad de Potrerillos en cuanto al asentamiento humano a proteger. Así consta en varios párrafos del plan, en particular en el inciso final del número Primero, del art. 1° del D.S. N° 179 de 1998, de SEGPRES, que señala que "los asentamientos humanos se ubican en la localidad de Potrerillos a un costado de la Fundición del mismo nombre y alcanzan un total de población del orden de 4.000 personas."
4. Es razonable que las medidas que contempla el plan destinadas a proteger a la población de la localidad de Potrerillos ya no sean exigibles, precisamente por cuanto carecen de objeto.
5. Respecto del Plan operacional para enfrentar episodios críticos por anhídrido sulfuroso el plan de descontaminación en su número Séptimo señala expresamente que su objetivo es proteger a la población de la localidad de Potrerillos y que ante la superación de los niveles de concentración de anhídrido sulfuroso que dan origen a la ocurrencia de episodios críticos la División Salvador de CODELCO Chile deberá, a lo menos, dar aviso a la población de tal situación, además de otras medidas que se marcan. La no existencia de dicha población hace innecesario el plan operacional.



- 6 Asimismo el inciso final del número Séptimo del plan señala que a partir del 1º de enero del año 2000, en la localidad de Potrerillos, la División Salvador de CODELCO Chile deberá controlar -donde exista población- la ocurrencia de episodios críticos. De no existir población en ningún lugar de la localidad de Potrerillos la División Salvador de CODELCO, no estaría obligada a controlar los episodios críticos.
- 7 Respecto al cumplimiento de las normas de calidad primarias de calidad de aire y la ocurrencia de episodios críticos, señala el decreto en la letra "b" del número Octavo, que, ambos se verificarán mediante mediciones realizadas donde existan asentamientos humanos. Lo anterior no es más que la aplicación del artículo 27 del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que señala que el cumplimiento de la norma primaria de calidad ambiental deberá verificarse mediante mediciones en donde existan asentamientos humanos o en los medios cuyo uso previsto afecte directa o indirectamente la salud de la población.
- 8 De lo anterior, podemos concluir que el mismo plan, libera a la empresa de efectuar las mediciones y de controlar los episodios críticos de contaminación, en la medida en que ambas obligaciones se establecen en estrecha relación con la existencia de asentamientos humanos en la localidad de Potrerillos.
- 9 Es necesario determinar si la División Salvador está liberada de cumplir con lo establecido en el número Sexto del plan, en el sentido de dar cumplimiento a las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable desde el año 2003. Al respecto debe señalarse que el cumplimiento de norma de calidad debe referirse necesariamente a los asentamientos humanos existentes en la zona, pues, tal como se dijo más arriba, solo donde haya asentamientos humanos debe medirse y verificarse cumplimiento. No existiendo dichos asentamientos, y por lo tanto no debiendo efectuarse mediciones, no es posible para la División Salvador cumplir con lo señalado por el plan, en cuanto a la calidad ambiental, por lo que debe entenderse liberada de tal obligación.
- 10 Queda por resolver si la empresa queda liberada del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el plan. Al respecto, cabe señalar que los límites de emisión establecidos en el plan, lo han sido para lograr la recuperación de la zona saturada, pero particularmente del área de la localidad de Potrerillos. El número cuarto del plan establece la relación existente entre las emisiones y la calidad del aire en la localidad de Potrerillos y el número quinto establece los límites de emisión precisamente en base a dicha relación. Es decir los límites de emisión han sido establecidos en el decreto para permitir la descontaminación de la localidad de Potrerillos, no de otro lugar.

Sin embargo es menester señalar que el decreto se encargó de establecer la situación jurídica en que permanecería la fuente emisora en caso de dar cumplimiento a la norma de calidad, lo que puede extenderse a la hipótesis de ausencia transitoria de población en la localidad de Potrerillos. Al respecto el asterisco del cronograma de reducción de emisiones del número Sexto del plan, estableció que para el año 2003 sería obligatorio el cumplimiento de las normas primarias de calidad de aire para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable, y que "sin perjuicio de lo anterior, la División Salvador de CODELCO Chile no podrá emitir una cantidad superior a 100 000 ton/año de anhídrido sulfuroso y 5 500 ton/año de material particulado total", es decir, cumplida o no la norma de calidad, y en nuestra hipótesis, existan o no asentamiento humanos, la



fuente debe cumplir con los límites de emisión que señala. Esta norma está establecida precisamente para resguardar que tanto el cumplimiento de la norma de calidad como cualquiera otra hipótesis que haga innecesario el plan transitoriamente, como es el caso de la ausencia de asentamientos humanos, puedan llevar a la empresa a considerarse libre de la obligación de limitar sus emisiones. Estos límites son establecidos con el objetivo de prevención y en tal sentido su cumplimiento no se puede asociar al cumplimiento de la norma o a la presencia o ausencia de habitantes en la zona, pues precisamente pretenden prevenir que dicha ausencia o presencia pueda ser transitoria.

11. Cabe señalar que de acuerdo al número Octavo del plan, la fiscalización del cumplimiento del mismo corresponde al Servicio de Salud de Atacama, quien pudiera tener una interpretación distinta a la planteada. Sin perjuicio, además, de lo establecido en el artículo 56 de la ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez de letras respectivo, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación.
12. En consulta realizada al Ministerio de Salud, sobre lo solicitado por la División este señala que:
  - Las normas de calidad de aire primarias son de aplicación general en todo el territorio nacional, debiéndose verificar su cumplimiento en todos aquellos lugares donde exista población comunitaria expuesta.
  - Habida cuenta de lo expuesto por la División Salvador de CODFICO en el sentido que en la actualidad no existe población comunitaria expuesta en la zona declarada como saturada por el Plan de Descontaminación, contenido en el Decreto Supremo N° 179, de 1998, es opinión de esta Secretaría de Estado que en tal caso no habría impedimento para proceder a la modificación del decreto que fija las exigencias de monitoreo y manejo de episodios críticos de acuerdo a lo señalado por el Plan antes aludido, toda vez que la razón para hacer éstas exigencias estuvo basada en el hecho de que al momento de formularse el actual Plan de Descontaminación, existía población comunitaria expuesta a los niveles de saturación, situación que de acuerdo a lo informado por la compañía no correspondería a la que se estaría dando en la actualidad.
  - Es importante señalar que la compañía es responsable de mantener la actual zona saturada, libre de asentamientos humanos, ya que cualquier cambio en este sentido invalida los argumentos que permitirían modificar las obligaciones a que esta sujeta actualmente la División Salvador, en lo que a monitoreo y episodios críticos se refiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 179/98, antes señalado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

PABLO DAUD MIRANDA  
Jefe Departamento Operaciones  
Comisión Nacional del Medio Ambiente

RCH/eab

C.c. Daniel Álvarez, Director Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama.